



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2137/2022/II Y SUS ACUMULADOS.

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XICO.

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** GUILLERMO MARCELO MARTÍNEZ GARCÍA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xico, a las solicitudes de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con los números de folios **300560800005722**, **300560800005622** y **300560800004222**, ordenándole entregue la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

## ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	14

## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas tres solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Xico, en las que requirió lo siguiente:

...

**No.1. folio: 300560800005722, (IVAI-REV/2137/2022/II)**

"solicito el total y cuales son los apoyos que realiza el dif".

...

**No.2. folio: 300560800005622, (IVAI-REV/2138/2022/I)**

"Solicito saber el padrón de beneficios del los diferentes programas del DIF."

...

**No.3. folio: 300560800004222, (IVAI-REV/2140/2022/II)**

"Solicito el padrón de venficiarios en apoyos alimenticios del DIF del año 2019, 2020, 2021 como también el total de apoyos que fueron recibidos en ese periodo y la descripción de cada uno.".

...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El diez de marzo y cinco de abril de dos mil veintidós, otorgo respuestas a los folios antes indicados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El ocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas otorgadas.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Acumulación.** Por acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintidós, se acordó la acumulación de los expedientes **IVAI-REV/2138/2022/I**, e **IVAI-REV/2140/22/II** al diverso **IVAI-REV/2137/2022/II**.

**6. Admisión del recurso y disposición de las partes.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. Ampliación del plazo para resolver.** El tres de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**8. Cierre de instrucción.** El once de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** Los recursos de revisión **IVAI-REV/2137/2022/II** e **IVAI-REV/2138/2022/I**, cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

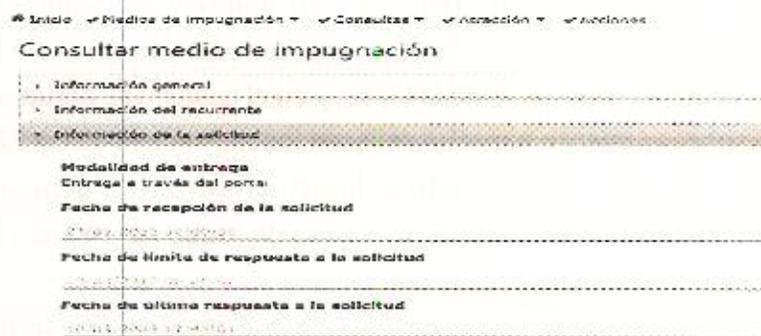
Por cuanto hace a las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual, resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...  
**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.  
...

Se dice lo anterior, ya que el artículo 156 de la Ley de Transparencia dispone que el recurso de revisión se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, en tal virtud, es pertinente señalar que, de acuerdo a los

antecedentes establecidos en la presente resolución, se tiene que, el hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la cual, fue atendida el diez de marzo de dos mil veintidós, tal como se advierte de la imagen siguiente:



Ahora bien, para mejor proveer al respecto, lo procedente es establecer de manera puntual el transcurso del plazo de los quince días del recurso de revisión **IVAI-REV/2140/2022/II**, tal como a continuación se detalla:

MARZO DE 2022						
Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10 <sup>1</sup> (Respuesta a la solicitud de acceso)	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

ABRIL DE 2022						
Dom	Lun	Mar	Miér	Jue	Vie	Sáb
					1 (Día 15 Vencimiento del plazo)	2
3	4	5	6	7	8	9

<sup>1</sup> Fecha en que se documentó la respuesta emitida por el sujeto obligado IVAI-REV/2140/2022/II

					Presentación del Recurso de Revisión	
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

...

En consecuencia, el día ocho de abril de dos mil veintidós, el hoy recurrente fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia, promovió el recurso de revisión en estudio, en razón de ello, este Órgano Garante considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 223, fracción IV, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 156 y 222, fracción II de la Ley de la materia.

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

...  
**DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO<sup>2</sup>.** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

...

De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.

Como se puede advertir de lo dispuesto en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite del recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, **como es la relativa a que el recurso se presente fuera del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia.**

<sup>2</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

En el en estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, en relación con el 156 y 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numeral que señala:

...

Artículo 156. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por virtud que el recurso de revisión se presentó fuera del plazo concedido por el artículo 156 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001 los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

...

"En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

...

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión después del vencimiento del plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir una respuesta a la solicitud de información, lo cual se encuentra fuera del plazo de quince días hábiles que dispone el artículo 156 de la Ley de Transparencia para su interposición.

Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia

una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación fuera del plazo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Como respuesta a las solicitudes, el sujeto obligado documento lo siguiente:

#	FOLIO Y NÚMERO DE EXPEDIENTE	RESPUESTA
1	300560800005722, (IVAI-REV/2137/2022/II)	Remite el oficio 111/TRANSPARENCIA/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompaño el oficio <b>DIF/2022/00047</b> , suscrito por el Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Xico
2	300560800005622, (IVAI-REV/2138/2022/I)	Remite el oficio 110/TRANSPARENCIA/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompaño el oficio <b>DIF/2022/00048</b> , suscrito por el Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Xico
3	300560800004222, (IVAI-REV/2140/2022/II)	Remite el oficio 084/TRANSPARENCIA/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompaño el oficio <b>DIF/2022/00037</b> , suscrito por el Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Xico

De lo anterior, en fecha quince, diecisiete y veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta durante el procedimiento de acceso, mismas que se insertan en lo medular a continuación:

**No.1. folio: 300560800005722, (IVAI-REV/2137/2022/II)**

XICO VER. 1102002  
OFICIO 111/TRANSPARENCIA/2022  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Lt. FRANCISCO JAVIER REBOLLEDO SAMPIERI  
DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL  
XICO, VERACRUZ.  
PRESENTE

Por medio del presente, hago de su conocimiento que se recibió una solicitud elevada en el n.º de folio. 300560800005722 solicitando lo siguiente:  
Solicito el total y cuáles son los gastos que realice el DIF.  
Derivado de lo anterior, solicito tenga a bien, facilitarme la información, en un plazo no más a 10 días hábiles.  
Es importante mencionar que la fecha límite de entrega es el 7 abril del 2022 para dar continuidad al trámite.  
Cabe mencionar que, de no cumplir con la solicitud, podrá ser sujeto de sanción conforme a lo que establece el art. 201 de la LGTAIP, Cap. IV, Art. 20-22, párr. V, Art. 33-43 de la LTAPEU, y las demás aplicables.  
En más por el momento no desearo exponer una respuesta favorable.

XICOCHIMALTEPEC  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
LMPRPP MARLENE LÓPEZ CORTÉS  
TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA

OFICIO NO. 09/2022/00047  
ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD  
Xico, Ver., a 04 de Abril de 2022

Lic. Marlene López Cortés  
Unidad de Transparencia.

ATN. Luis Yoval Maldonado  
Presidente Municipal.

PRESENTE.

El que suscribe Lic. Francisco Javier Rebollo Samplier, Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Xico, por este medio, mediante el cual se le solicita información en base al número de folio 300560800005722 expreso lo siguiente, contamos con 47 programas en el siguiente link podrá ver los programas de apoyo las que realiza el DIF. <http://www.difver.gob.mx/programas/>

En espera de su acuerdo favorable que mucho reconozco, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo y referirme a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER REBOLLEDO SAMPIERI

**No.2. folio: 300560800005622, (IVAI-REV/2138/2022/I)**



**IVAI-REV/2137/2022/II  
Y SUS ACUMULADOS**

...  
**LIC. FRANCISCO JAVIER REBOLLEDO SAMPIER**  
 DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL  
 XICO VERACRUZ  
 PRESENTE

SECCION 51432002  
 OFICIO DE TRANSACCIONES  
 ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION

OFICIO NO. 09/2022/0408  
 ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD  
 Xico, Ver., a 01 de Abril de 2022

**Lic. Marlene López Cortes**  
 Unidad de Transparencia.

**ATN. Luis Yovani Maldonado,**  
 Presidencia Municipal.

**PRESENTE.**

Por medio del presente, hago de su conocimiento que se recibió una solicitud de información con el número de folio 300560800005722 generada a solicitud del Sr. [Nombre]. Solicito saber el proceso de cumplimiento de los diferentes programas del DIF. Derivado de lo anterior, solicito tenga a bien, facilitar la información, en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Es importante mencionar que la fecha límite de entrega es el 7 de abril de 2022 para dar cumplimiento al artículo 20 de la LOPAI, Cap. IV, Art. 28-30, Cap. V, Art. 33-43, de la LIAIPEV y su serie de reformas.  
 Sin más por el momento me despido esperando una respuesta favorable.

El que suscribe Lic. Francisco Javier Rebolledo Sampier, Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Xico, por este medio, mediante el cual se le solicita información en base al número de folio 300560800005722 expreso lo siguiente en base a la ley general de transparencia y acceso a la información Pública art. 68, Fracción I la información es la siguiente:

En espera de su acuerdo favorable que mucho agradeceré, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarme a sus buenos...

**ATENCION**  
**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**LIC. MARLENE LOPEZ CORTES**  
 TITULAR DEL AREA DE TRANSPARENCIA

**ATENTAMENTE**  
 [Firma]  
**LIC. FRANCISCO JAVIER REBOLLEDO SAMPIER**

*Recibido  
 31/03/22*

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recursos de revisión, en los que, expresó como agravios lo que a continuación se transcriben:

#	FOLIO Y EXPEDIENTE	AGRAVIO
1	300560800005722, (IVAI-REV/2137/2022/II)	"La información que me proporcionaron si bien si son 47 programas pero en relación a mi solicitud cuales son me adjuntan un link en el cual me manda a la pagina de los programas que ofrece el DIF estatal y mi solicitud fue en relación al DIF municipal de este ayuntamiento".
2	300560800005622, (IVAI-REV/2138/2022/I)	"es informacion publica de acuerdo a los lineamientos generales fraccion XV INCISO b La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: a) Área; b) Denominación del programa; c) Período de vigencia; d) Diseño, objetivos y alcances; e) Metas físicas; f) Población beneficiada estimada; g) Monto aprobado, modificado y ejercido, programación presupuestal, así como los calendarios de su programación presupuestal; h) Requisitos y procedimientos de acceso; i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana; j) Mecanismos de exigibilidad; k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones; l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo; m) Formas de participación social; n) Articulación con otros programas sociales; o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente; p) Informes periódicos

		sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y q) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso edad y sexo”.
<b>3</b>	<b>300560800004222,</b> (IVAI-REV/2140/2022/II)	“La respuesta no concuerda con lo solicitado menciona algo al dictamen de inconsistencia por lo que desconozco ese dato del que hablan la respuesta no es clara ni precisa”.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de **disenso es parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XV, inciso q) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, es necesario señalar lo indicado por el artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia local, la cual, señala lo siguiente:

...  
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...  
XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:

...  
q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.

...

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Lo anterior, considerando que la información que obre en los archivos del sujeto obligado y que encuadre en las hipótesis de los artículos 15, fracciones VIII y XX, 134, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia en el Estado, deberá ser proporcionada en formato digital por así generarse conforme a la Ley aplicable al corresponder a obligaciones de transparencia. Lo cual, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio.

En tal sentido, lo peticionado consistió en conocer la información relativa al total y apoyos brindados, así como el padrón de beneficiarios por parte del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Xico.

Ahora bien, al momento del procedimiento de acceso, se pudo advertir que, el sujeto obliga compareció a través del Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Xico, mediante los oficios **DIF/2022/00047** y **DIF/2022/00048**, por los cuales, indicó que, por cuanto a la cantidad de programas, son 47 los que realiza del DIF Estatal Veracruz y de lo concerniente al padrón de beneficiarios, indico que la información es reservada de acuerdo al artículo 68, fracción I de la Ley General de Transparencia, sin que se advierta acta por el cual, se apruebe dicha reserva de la información.

En tal sentido, el sujeto obligado no proporciono de manera correcta respuestas a las solicitudes de información, situación que ocasionó la inconformidad del ahora recurrente.

Cabe advertir que, no es posible acceder al portal de transparencia del sujeto obligado, además, no se encuentra normativa referente al presente estudio en la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que, es una obligación general de conformidad con la fracción I del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.

En virtud de lo anterior, atendiendo a las tablas de aplicabilidad aprobadas por este órgano garante se pudo advertir que la fracciones XV, inciso q) del numeral 15 de la Ley 875 de la materia, son aplicables para los ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:



**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo cual, significa que la unidad debe de dar trámite a las solicitudes que le son planteadas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual, dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Por lo que, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó haber solicitado la totalidad de la información, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Conviene señalar que, no se encuentra la información peticionada, ello es así, puesto que la contestación otorgada en el presente recurso no corresponde a lo solicitado, si bien es cierto, el Titular de la Unidad Transparencia, adjunto documentos que consistieron en las diligencias realizadas ante el Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Xico, sin embargo, no fueron respuestas válidas a lo solicitado por el recurrente.

Finalmente, es evidente que de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, no cumplieron con los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

**Criterio 02/2017**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia, los agravios expresados por la parte recurrente resultan **fundado**, ya que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es incompleta porque no atendió los criterios de congruencia y exhaustividad.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante el Director del DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Xico y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, en modalidad electrónica, al ser información que en esa modalidad se genera, y proceda en los siguientes términos:

- Informe lo relativo a los cuestionamientos siguientes:
- Proporcione al recurrente la información concerniente al total de apoyos y el padrón de beneficiarios que realiza el DIF Municipal del H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz, misma que deberá ser remitida de manera electrónica. Lo anterior, de conformidad con el artículo XV, inciso q) de la Ley 875 de la materia.
- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65 y 131 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218,

fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de revisión IVAI-REV/2140/2022/II.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la respuesta otorgada dada por el recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que **fenezca** el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

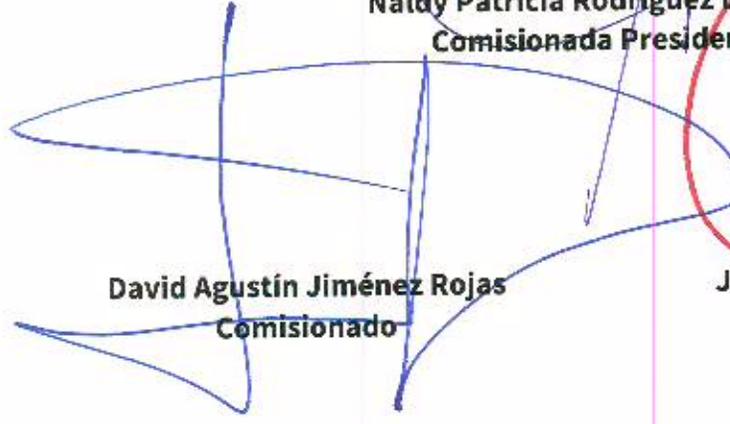
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

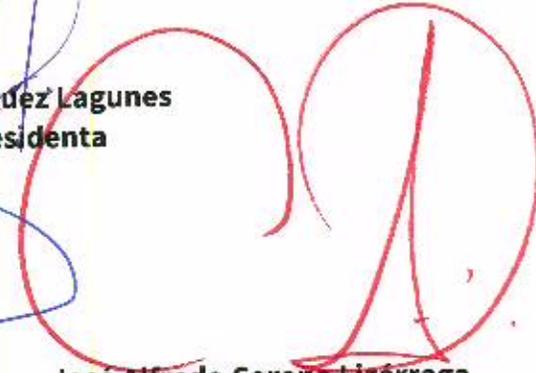
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León  
Secretario de acuerdos**

1875  
1876

1877  
1878  
1879  
1880

